

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 1, ART. 13 N° 7
– LEY N° 21.420 – OFICIO N° 1335 DE 2023 (ORD. N° 2318, DE 31.08.2023)**

Solicita reconsiderar Oficio N° 1335 de 2023.

De acuerdo con su presentación, el Centro xxx (“centro”) es un establecimiento de carácter público que se encuentra bajo la dependencia jerárquica y normativa del Servicio de Salud Concepción, que emite facturas exentas, boletas de venta y notas de crédito por los componentes sanguíneos que entrega a otras entidades, ya que gozaría de la exención contenida en el N° 7 del artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Al respecto, solicita confirmar que la Ley N° 21.420 no modificó el tratamiento tributario otorgado por el centro a las operaciones señaladas y reconsiderar el Oficio N° 1335 de 2023.

Sobre la materia, de acuerdo con el N° 7 del artículo 13 de la LIVS, se informa que están liberadas de IVA las prestaciones de salud realizadas por los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos en la ley.

La exención indicada libera a las entidades beneficiadas únicamente respecto de los servicios prestados a terceros.

Por su parte, tal como indica el Oficio N° 1335 de 2023, la transferencia a título oneroso de componentes sanguíneos efectuada por un vendedor habitual califica como “venta” de acuerdo con el N° 1° del artículo 2° de la LIVS, por lo que se encuentra afecta a IVA¹, a pesar que la sangre empleada para obtener dichos componentes se obtenga mediante donaciones².

Luego, dado que la naturaleza y frecuencia de las operaciones efectuadas (habitualidad) por el centro revela que el ánimo que guía la producción de los componentes sanguíneos no es su consumo o reventa, sólo cabe confirmar el Oficio N° 1335 de 2023, en el sentido de que la transferencia a título oneroso de dichos componentes a otras entidades configura el hecho gravado “venta”, no beneficiándose el centro con la exención de IVA del N° 7 del artículo 13 de la LIVS respecto de dichas operaciones.

Por último, se hace presente que la Ley N° 21.420 no modificó el hecho gravado básico de “venta”, por lo que su entrada en vigencia no modificó el tratamiento tributario señalado.

**HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR**

Oficio N° 2318, de 31-08-2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Oficio N° 2595 de 2013.

² Al respecto, cabe hacer presente que para efectos de calificar la operación como una “venta”, no es relevante que el vendedor haya adquirido la materia prima para su producto a título gratuito (donación), que no exista ánimo de lucro en la venta o que esta se efectúe a “valor de costo”.